

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RAD:** Expediente Número 11001310305020200011100

**EJECUTIVO PARA LA  
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

---

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por **JAIRO TÉLLEZ BALLE****N** y **JAIME ORLANDO AGUDELO CÁRDENAS** en contra de **VANESSA CATHERINE FONTALVO LAPEIRA**.

Verificadas las actuaciones, la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago calendado el 27 de agosto de 2020, sin que dentro de la oportunidad legal propusiera excepciones. Se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de Jairo Téllez Ballen y Jaime Orlando Agudelo Cárdenas en contra de Vanessa Catherine Fontalvo Lapeira para que dentro del término legal, seguido la notificación, la parte demandada pagará las sumas de dinero contenidas en la aludida providencia.

Seguidamente, la parte demandante mediante memorial anexo en el archivo 14 del expediente electrónico, acreditó que adelantó el trámite de notificación del mandamiento de pago en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio contestación a la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Según el certificado visto en el archivo digital No. 15, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro de fecha 23 de septiembre de 2021, quedo registrado el embargo sobre el predio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1225206, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la primera copia de la **Escritura Pública No. 3430**, objeto de demanda del inmueble dado en garantía hipotecaria y el certificado de tradición del mismo, documentos que reúnen tanto las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para este tipo de asuntos establecidos en el artículo 709 ibídem, por lo que dichos documentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de procesos y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, impone al juez la obligación de emitir auto interlocutorio, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta Civil Del Circuito De Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posteriormente rematar los bienes cautelados dentro del presente trámite.

**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en los términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$3.600.000,00**.

**NOTIFÍQUESE,**

ICH

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**

**JUEZ**

**(2)**

**Firmado Por:**

**Pilar Jimenez Ardila  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 050  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5453957cb851ce5036af61f76bea1c3c227b9058095dab776bfdabea6f7786**

Documento generado en 07/12/2021 09:30:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>